

RESUMEN (28)

ACTIVIDADES PROFESIONALES - Obras centros educativos - Granada

Se presenta ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) información relativa a la posible existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la elaboración de proyectos y dirección de obras en edificaciones por arquitectos técnicos.

En concreto, la Agencia Pública Andaluza de Educación publicó el 7-11-2019 una licitación para la realización de *los servicios de redacción de proyecto y estudio básico de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para la retirada de fibrocemento en cuatro centros docentes públicos de la provincia de Granada* (cambio de cubiertas), que reserva las funciones de proyectista y director de obra a personas con la titulación de arquitecto.

La SECUM considera que la interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para redactar y dirigir proyectos de obras, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del trabajo a realizar.

Remitido el expediente al punto de contacto de Andalucía, se ha obtenido por parte de la Agencia Pública Andaluza de Educación el compromiso de tener en cuenta las consideraciones del informe de la SECUM en el sentido de realizar un análisis de necesidad y proporcionalidad de conformidad con el artículo 5 de la LGUM, de modo que puedan considerarse técnicos competentes para dirigir y redactar proyectos sobre cambio de cubiertas todos aquellos profesionales que acrediten la capacidad técnica necesaria para realizar dichas funciones, y siempre que la actuación no suponga una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural.

[Informe final](#)

[Informe CNMC](#)



28/20005

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha de 25 de marzo de 2020, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito de (...), en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba, en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la elaboración de proyectos y dirección de obras en edificaciones por arquitectos técnicos.**

En concreto, la Agencia Pública Andaluza de Educación publicó el 7-11-2019 una licitación para la realización de *los servicios de redacción de proyecto y estudio básico de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud para la retirada de fibrocemento en cuatro centros docentes públicos de la provincia de Granada* (cambio de cubiertas), que reserva las funciones de proyectista y director de obra a personas con la titulación de arquitecto.

El interesado considera que, en virtud de la normativa vigente, de la LGUM y de la jurisprudencia, la licitación debería haber permitido que las funciones de proyectista y director de obra pudiesen ser realizadas por aparejadores o arquitectos técnicos, no sólo por arquitectos.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

a) Normativa estatal:

- **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.**

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

Artículo 4. Proyecto.

1. *El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.*

2. *Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.*

Artículo 10. El proyectista.

1. *El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.*

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. *Son obligaciones del proyectista:*

a) *Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico,

ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 12. El director de obra.

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 13. El director de la ejecución de la obra.

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.”

- **Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos.**

“Artículo segundo.

1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo

dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidas que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.”

- **Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.**

Esta Orden detalla los requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, y establece las competencias que los estudiantes deben adquirir. Para el caso que nos ocupa, el proyecto de cambio de cubiertas en centros educativos, cabe señalar que entre estas competencias se recogen las siguientes:

- *“Aptitud para intervenir en la rehabilitación de edificios y en la restauración y conservación del patrimonio construido.”*
- *“Aptitud para redactar proyectos técnicos de obras y construcciones, que no requieran proyecto arquitectónico, así como proyectos de demolición y decoración.”*
- *“Capacidad para aplicar los sistemas de representación espacial, el desarrollo del croquis, la proporcionalidad, el lenguaje y las técnicas de la representación gráfica de los elementos y procesos constructivos.”*

- “Capacidad para interpretar y elaborar la documentación gráfica de un proyecto, realizar toma de datos, levantamientos de planos y el control geométrico de unidades de obra.”
- “Aptitud para analizar, diseñar y ejecutar soluciones que faciliten la accesibilidad universal en los edificios y su entorno.”
- “Conocimiento aplicado de los principios de mecánica general, la estática de sistemas estructurales, la geometría de masas, los principios y métodos de análisis del comportamiento elástico del sólido.”
- “Conocimiento de las características químicas de los materiales empleados en la construcción, sus procesos de elaboración, la metodología de los ensayos de determinación de sus características, su origen geológico, del impacto ambiental, el reciclado y la gestión de residuos.”
- “Conocimiento de los fundamentos teóricos y principios básicos aplicados a la edificación, de la mecánica de fluidos, la hidráulica, la electricidad y el electromagnetismo, la calorimetría e higrótermia, y la acústica.”
- “Conocimientos básicos del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de los procedimientos de contratación administrativa.”

b) Pliegos impugnados:

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO, ESTUDIO BÁSICO DE SEGURIDAD Y SALUD, DIRECCIONES FACULTATIVAS Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA RETIRADA DE FIBROCEMENTO EN CUATRO CENTROS DOCENTES DE LA PROVINCIA DE GRANADA – MEMORIA JUSTIFICATIVA. (EXPTE. 00027/ISE/2019/GR)

“(…)

Se ha detectado la necesidad de acometer actuaciones para la retirada de fibrocemento en tres centros de la provincia de Granada, estando incluidas en el PAIF 2019 de esta Agencia, aprobado por Consejo Rector de fecha 27 de mayo de 2019, dentro del Plan de Amianto Fase IV.

En base a las actuaciones que se exponen a continuación se propone la contratación de la Redacción del Proyecto y el Estudio de Seguridad y Salud (o Estudio Básico de Seguridad y Salud, en su caso), la Dirección de la Obra, la Dirección de Ejecución y la Coordinación de Seguridad y Salud de dichas obras, enmarcándose estos servicios dentro del CPV 71000000-8.

LOTE 1 - 18000908 – I.E.S. Iliberis – Atarfe - Granada

La actuación consiste en la sustitución de la cubierta de teja y placas de fibrocemento del salón de actos por cubierta inclinada de paneles de chapa metálica con aislamiento.

LOTE 2 - 18700542 – I.E.S. Veleta – Granada - Granada

La actuación consiste en la sustitución de la cubierta de teja y placas de fibrocemento del centro por cubierta inclinada de teja mixta.

LOTE 3 - 18009471 – C.E.I.P. San Isidro Labrador – Huétor Tájar - Granada

La actuación consiste en la retirada de cubierta de fibrocemento ubicadas en el almacén del edificio comedor y los shunts de fibrocemento del mismo edificio y su sustitución por cubierta inclinada de chapa metálica con aislamiento y shunts de chapa metálica.

LOTE 4 - 18005232 – C.E.I.P. Padre Majón – Huétor Tájar - Granada

La actuación consiste en la sustitución de la cubierta de fibrocemento del comedor del centro por la cubierta inclinada de paneles de chapa metálica con aislamiento.

(...)

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO, ESTUDIO BÁSICO DE SEGURIDAD Y SALUD, DIRECCIONES FACULTATIVAS Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA RETIRADA DE FIBROCEMENTO EN CUATRO CENTROS DOCENTES DE LA PROVINCIA DE GRANADA – PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS. (EXPTE. 00027/ISE/2019/GR)

ANEXO XII

SOLVENCIA TÉCNICA

(...)

X 2. Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

Se exige un equipo de técnicos participantes en el contrato que reúnan como mínimo las siguientes condiciones (se especificarán los títulos o acreditaciones académicas o profesionales exigidos, así como el número de técnicos y de experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda):

<i>FUNCIONES</i>	<i>TITULACIÓN LOE</i>	<i>EXPERIENCIA</i>
<i>Proyectista</i>	<i>Arquitecto</i>	<i>Haber realizado un proyecto de edificación de similares características</i>
<i>Director de obra</i>	<i>Arquitecto</i>	<i>Haber realizado la dirección de una obra de edificación de similares características</i>
<i>Director de ejecución de obra</i>	<i>Arquitecto técnico</i>	<i>Haber realizado la dirección de ejecución de una obra de edificación de similares características</i>
<i>Coordinación de seguridad y salud.</i>	<i>Arquitecto o arquitecto técnico</i>	<i>Haber realizado la coordinación de seguridad y salud de una obra de edificación de similares características</i>

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

a) Inclusión de la actividad de elaboración de proyectos y desarrollo de la dirección de obras en edificios en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de elaboración de proyectos y desarrollo de la dirección de obras en edificios constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Análisis del caso a la luz de los principios de la LGUM.

La LGUM establece en su **artículo 9**¹ que todas las autoridades competentes deben velar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los *principios de garantía de las libertades de los operadores económicos*. En particular, deben garantizar que la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los mismos, cumplan dichos principios (artículo 9.2.c).

De entre estos principios se analiza el de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes (recogido en su **artículo 5**²), que exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés

¹ **Artículo 9.** Garantía de las libertades de los operadores económicos.

1. *Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.*

2. *En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:*

a) *Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.*

b) *Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.*

c) *La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.*

d) *Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.*

e) *Los estándares de calidad emanados de normas o consejos reguladores, así como los actos que acrediten el cumplimiento de estos estándares de calidad.*

f) *Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.*”

² **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. *Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.*”

general de entre las comprendidas en el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio³, y que sean proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o menos distorsionador de la actividad económica.

Requerir una titulación concreta o determinada formación o habilitación en una licitación, en este caso, ser arquitecto para realizar las funciones de proyectista y director de obras del cambio de cubiertas en unos centros educativos, supone una barrera al acceso y ejercicio de la actividad. En general, las reservas de actividad suponen una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35.1⁴ de la Constitución y un límite al acceso a una actividad económica y su ejercicio, por lo que, en todo caso, deberán estar justificadas según las consideraciones establecidas en la LGUM.

Esta Secretaría entiende, tal y como lo ha expresado en los múltiples expedientes conocidos por ella sobre la elaboración de proyectos técnicos⁵, que la determinación de la competencia técnica que permitiría establecer la

³ **Artículo 3.** Definiciones

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.»

⁴ **Artículo 35.1.** Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.»

⁵ Otras reclamaciones del artículo 26 de la LGUM sobre cualificaciones profesionales:

[26.152 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Proyectos instalaciones itinerantes menores.](#)

[26.165 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Informe Evaluación de Edificios-Valencia](#)

[26.170 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Establecimientos públicos Andalucía](#)

[26.0209 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Servicios de asesoramiento urbanístico O Saviñao](#)

Otras reclamaciones del artículo 28 de la LGUM sobre cualificaciones profesionales:

[28.125 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Informe de evaluación de edificios – Asturias](#)

[28.120 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Aparejadores Arquitectos técnicos Sevilla](#)

[28.0134 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Obras centros educativos Córdoba](#)

[28.0161 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Estudio de seguridad y salud](#)

reserva de actividad ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir, la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto concreto, de forma que la necesidad y proporcionalidad de requerir determinada titulación, o determinadas titulaciones, quede debidamente motivada y justificada conforme a la LGUM.

Así, si bien la necesidad de exigir determinada capacitación profesional a quien firme los proyectos puede venir motivada por razones de seguridad pública, es preciso realizar el análisis de proporcionalidad, que debe relacionar la exigencia de capacitación o cualificación (en este caso arquitecto técnico) con la complejidad del proyecto, en este caso, el cambio de cubiertas en centros educativos.

Cabe señalar la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que establece la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial⁶: *“Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente”*.

En cuanto a la jurisprudencia más reciente, dictada en aplicación de la LGUM, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2019 (recurso 110/2016)⁷ en la que se señala la obligación, por parte de la autoridad competente, de atender al principio de necesidad y proporcionalidad a la hora de determinar la competencia de los profesionales.

⁶ Por ejemplo: STS de 17-10-2003 (casación 8872/1999); STS de 31-10-2010 (casación 4476/1999); STS de 3-12-2010 (casación 5467/2006) y STS de 21-12-2010 (casación 1360/2008).

⁷ [Sentencia AN de 21/3/2019 Técnico competente - IEE Santa Pola](#) Esta Sentencia determina: *“(...) la competencia en cada caso concreto deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate. Por esa razón, es necesaria la revisión de la reserva de la actividad de emisión de Informes de Evaluación de Edificios conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 5 de la LGUM. Ello imponía no vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, como hace la resolución recurrida, (...)”*

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA

La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para redactar y dirigir proyectos de obras, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del trabajo a realizar.

En el caso que nos ocupa, en la medida en que las competencias técnicas adquiridas por los aparejadores y arquitectos técnicos, (reguladas por la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre), les capaciten para la redacción y dirección de proyectos de obras de cambio de cubiertas de edificios, éstos deberían considerarse competentes para tal objeto.

Remitido el expediente al punto de contacto de Andalucía, se ha obtenido por parte de la Agencia Pública Andaluza de Educación el compromiso de tener en cuenta las consideraciones del informe de la SECUM en el sentido de realizar un análisis de necesidad y proporcionalidad de conformidad con el artículo 5 de la LGUM, de modo que puedan considerarse técnicos competentes para dirigir y redactar proyectos sobre cambio de cubiertas todos aquellos profesionales que acrediten la capacidad técnica necesaria para realizar dichas funciones, y siempre que la actuación no suponga una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural.

Madrid, 3 de junio de 2020

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO